



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Jorge Mario Giraldo Ceballos, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Paula Andrea Cañas Lozano, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Se observa que en el poder, que el demandante “*domiciliado en la ciudad de Bilbao, provincia Viscaya, España*” y la demandada “*domiciliada en la ciudad de Bilbao, provincia Viscaya, España*”; en la parte introductoria de la demanda establecen el demandante “*Vecino de la localidad de,*” y la demandada “*Vecina de la localidad Zaragoza, Provincia de España*” en la dirección de notificaciones de las partes, se indican direcciones una de portugete y otra de Barakoldo, ambas de Viscaya España, careciendo en este sentido de domicilio en el país; aunado a ello, en ningún acápite de la demanda se establece el domicilio que resulta ser común de los cónyuges.

Lo anterior tiene relevancia si se observa lo establecido en el artículo 28-2 del CGP, que regula lo relativo a la competencia por factor territorial en procesos como el que hoy nos ocupa, en el sentido de determinar que “*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial (...) será **también** competente el juez que corresponda al **domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”;* en el caso de no conservarlo, en virtud de lo establecido en el artículo 28-1 ibídem, establece “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o este se desconozca, será competente el juez del **domicilio** o de la **residencia del demandante**”.*

Así las cosas, atendiendo las normas antes descritas, resulta de vital importancia se indique si el demandado tiene domicilio o residencia en el país, el domicilio que resulta ser común de los cónyuges, y si el demandante lo conserva, a efectos de determinar el lugar en donde se debe de tramitar el proceso (Competencia factor territorial).

En consecuencia, en el caso de modificarse la anterior información, se deberá corregir el poder, la parte introductoria de la demanda, y la dirección de notificaciones de la misma.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 1 del Artículo 6º:

“*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*
(Subrayas fuera del texto).

Tenemos en la presente demanda, no se indicaron correos electrónicos de los testigos, así como la identificación plena (No. De cédulas) y demás datos de contacto de notificaciones de los mismos. por lo que se requiere a al apoderado para que suministre tal información.

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del mencionado decreto, no obstante a que se indicó correo electrónico de la demandada, deberá indicar la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la misma.

El inciso 4 del Artículo 6º del decreto en mención, dispuso:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” **(Subrayas fuera del texto).**

En el caso que nos ocupa, el apoderado no acreditó envío de la demanda y sus anexos a la demandada, por lo que se requiere al mismo para que aporte copia del correo electrónico que envió.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Jorge Mario Giraldo Ceballos, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Paula Andrea Cañas Lozano, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Requerir al apoderado para que suministre correos electrónicos de los testigos, así como la identificación plena (No. De cédulas) y demás datos de contacto de notificaciones de los mismos.

CUARTO: Indicar la forma en la que obtuvo dirección electrónica de la demandada.

QUINTO: Requerir al apoderado para que aporte copia del correo electrónico que envió a la demandada.

SEXTO: Informar a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses,

examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería suficiente al abogado Jorge Fernando de la Vega Martínez, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e209ba0f4e3ce191f8c516598028cc8b255009fcc4149ac614a2aa854f8f8c59

Documento generado en 28/10/2020 07:32:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>